

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda de proceso ejecutivo, recibida el 18 de diciembre de 2020, constante de 104 páginas, radicado en libro civil folio 377, radicator general fls. 32 al 33 e índice fl 187. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 28 de enero de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 76890408900120200010200

DEMANDANTE: **Banco Agrario de Colombia S.A**

DEMANDADO: **Aurora Sánchez**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 021

Yotoco, Valle del Cauca, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

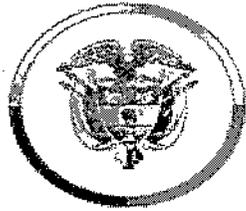
La demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderada judicial, en virtud del poder conferido por el apoderado genera del Banco Agrario de Colombia S.A, Dr. Juan Camilo Guerrero Remolina¹, en contra de la Sra. AURORA SÁNCHEZ, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré Nro. 069646100007028, suscrito por la demandada el 4 de octubre de 2017², contentivo de la obligación Nro. 725069640143053, llena los requisitos de título ejecutivo, conforme a los Artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita el embargo y retención de dineros que la demandada, Sra. Aurora Sánchez, posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av Villas de la ciudad de Cali, Valle, petición que es procedente con fundamento en los artículos 593 numeral 1 y 599 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Ver poder Pág. 99

² Ver pág. 31 al 32



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la Sra. AURORA SÁNCHEZ, que PAGUE al Banco Agrario de Colombia S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$8.570.688,00, como capital representado en la obligación contenida en el pagaré Nro. 069646100007028, contenido en la obligación Nro. 725069640143053, suscrito el 04 de octubre de 2017.

1.1.- Los intereses corrientes, a la tasa referencial del DTF + 7.0%, a partir del 23 de junio de 2020, hasta el 24 de noviembre del 2020.

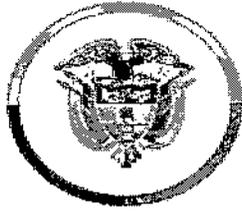
1.2.- Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 1, desde el día 25 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención preventivo de los dineros que tenga depositados la demandada, **Sra. AURORA SÁNCHEZ**, con cédula Nro. 31.223.927 en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Av Villas de la ciudad de Cali, Valle.

Esta medida se limita hasta por la suma de **\$14.619.409,00 M/CTE**, dineros con los que se deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, con fundamento en el numeral 10, art. 593 del CGP. Igualmente, infórmesele a la citadas entidades bancarias que el incumplimiento de la anterior orden genera responsabilidad por el correspondiente pago y posibles sanciones con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con el parágrafo 2º, artículo 593 del CGP. Librese la comunicación.

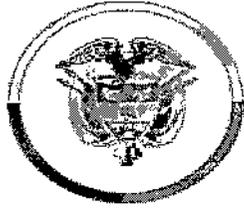
SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

A.G.G



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICÓ EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria